



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2022

En Madrid, a 8 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito formulado por D. XXX solicitando el amparo de este Tribunal Administrativo del Deporte.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 31 de marzo de 2022 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXX en el que resumidamente expone lo siguiente:

“Recurso que se emite según el artículo 116 de los Estatutos de la RFETA.... alegando que la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de 11 de febrero de 2022 ha incumplido el artículo 114 de los Estatutos al no habersele comunicado al recurrente en un plazo máximo de 10 días.

. Alega que no se le dejó participar en el XXX Trofeo de Tiro con Arco Ciudad de Valladolid y aporta determinada documentación sobre este extremo.

. Alega igualmente, determinadas dificultades para federarse en un Club en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Dificultades que achaca a D. XXX como XXX de la FTACyL y vicepresidente de la RFETA.

. Denuncia acoso de D. XXX en diferentes asambleas de la RFETA...”

Finalmente, en el escrito presentado solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente:

*“El amparo del Tribunal Administrativo del Deporte en su art. 33 de la Ley del Deporte en toda su extensión.*

*La aplicación del Art. 33, Punto 1, apartado f del Capítulo III.*

*A D. XXX, como Vicepresidente de la RFETA, la aplicación de la Ley del Deporte en los Art. 43 Punto C del Capítulo VI y el Punto 1, apartado a.*

*Capítulo XI, artículo 79, punto 1, apartado a y punto 2 apartado c.*

*La aplicación de los Estatutos de la RFETA, en su capítulo III.*

*Artículo 83, punto 1, apartado g, y punto 3, apartado c*

*Sección 2ª*

*Artículo 84, punto 1 apartado a b y c, punto 2 apartado c”*



**SEGUNDO.-** Con fecha 31 de marzo de 2022 se solicitó por este Tribunal Administrativo del Deporte informe a la Real Federación Española de Tiro Con Arco y, en su caso, el expediente federativo sobre el escrito formulado por D. XXX.

**TERCERO.-** Con fecha 5 de abril de 2022 se ha recibido de la RFETA la documentación solicitada que hace referencia a las solicitudes formulada por el Sr. XXX en relación con la inscripción en el Torneo Trofeo de Tiro con Arco Ciudad de Valladolid, las actas de determinadas asambleas federativas y numerosas resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León inadmitiendo solicitudes del Sr. XXX.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento de este asunto viene atribuida por artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Final Primera Dos de la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de Lucha contra el dopaje en el deporte.

Siendo la competencia un presupuesto procedimental esencial que debe ser comprobada de oficio, es necesario traer a colación aquí las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte, tal y como se señalan en el artículo 84.1.a) de la ley del Deporte, y estas son las siguientes:

*“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”*

De acuerdo con lo anteriormente señalado, ninguna de las pretensiones que el Sr. Espinosa Espiga ha esgrimido en el escrito presentado ante este Tribunal, tienen encaje en las competencias que corresponden a este Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.-** El calificado recurso contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la RFETA de 11/2/2022 alegando el incumplimiento del artículo 114 de los Estatutos de la RFETA por no haber sido notificada en el plazo de 10 días, no puede admitirse por este Tribunal dado que no es una resolución disciplinaria ni versa sobre ninguna otra materia sobre la que este Tribunal pueda ejercer su competencia.

Y tampoco es este Tribunal Administrativo del Deporte competente para instruir procedimientos disciplinarios y, en su caso sancionar, a ningún cargo federativo, salvo que así se lo indique el Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** el escrito presentado por D. ~~XXX~~ con fecha 31 de marzo de 2022, y decretar el archivo del expediente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

